



SENTENCIA DEL 12 DE ENERO DE 2011, NÚM. 16

Sentencia impugnada:Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 4 de mayo de 2010.

Materia:Correccional.

Recurrente:Elizabeth Paola Reyes Jorge.

Abogada:Dra. Milagros García Rojas.

Recurrido:Luis Laureano Tejera.

Abogado:Lic. René Omar Méndez

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 12 de enero de 2011, año 167° de la Independencia y 148° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Elizabeth Paola Reyes Jorge, dominicana, mayor de edad, soltera, negociante, cédula de identidad y electoral núm. 001-00119403-3, domiciliada y residente en la avenida Enriquillo núm. 96 del sector Los Cacicazgos, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. René Omar Méndez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrido Luis Laureano Tejera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Elizabeth Paola Reyes Jorge, a través de la Dra. Milagros García Rojas, interpone recurso de casación, depositado en el tribunal a-quo el 17 de agosto de 2010;

Visto el escrito de defensa suscrito por la Licda. Adela Mieses Devers, en representación de Luis Laureano Tejera, depositado en el tribunal a-quo el 24 de agosto de 2010;

Visto la resolución del 12 de octubre de 2010 de la Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de noviembre de 2010;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 136-03, Código para Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que los señores Elizabeth Paola Reyes Jorge y Luis Antonio Laureano Tejada se casaron, procreando dos hijos: Joan Alberto y Luis Rafael; b) que este matrimonio fue disuelto por divorcio por causa determinada de incompatibilidad de caracteres, disponiéndose que la guarda y cuidado de los hijos, quienes son menores de edad, quedara a cargo de la madre, y fijando que el padre Luis Antonio Laureano debía pagar una pensión alimentaria por la suma de Siete Mil Pesos; c) que Elizabeth Paola Reyes Jorge apeló esta decisión en torno al monto de la pensión alimentaria, siendo aumentada a la suma de Veinte Mil Pesos; d) que Luis Antonio Laureano Tejera demandó la rebaja de la pensión alimentaria así fijada, al tenor de las previsiones de la Ley núm. 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes, resultando apoderado para el conocimiento del asunto el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 7 de julio de 2010, cuyo dispositivo establece: “PRIMERO: Se declara culpable al señor Luis Antonio Laureano Tejera, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 174 y siguientes de la Ley 136-03, sobre Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se condena a pagar una pensión alimentaría a favor de sus hijos menores Joan Alberto y Luis Rafael, igual a la suma de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00), más la deuda atrasada de Ochenta y Siete Mil Pesos (RD\$87,000.00), pagaderos en tres (3) pagos, más el 50% de los gastos de escolaridad, gastos médicos y útiles escolares, pagaderos en manos de su madre la señora Elisabeth Paola Reyes Jorge; SEGUNDO: Se condena al señor Luis Antonio Laureano Tejera, a cumplir una pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva con el cumplimiento de la presente sentencia; TERCERO: Se declara de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de asuntos de interés social y de orden general; CUARTO: Se ordena la ejecutoriedad de la presente decisión, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; QUINTO: Se advierte a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para interponer el recurso de

apelación, si así lo entendieren de lugar, luego de haberle sido notificados legalmente, conjuntamente con una copia íntegra de la presente sentencia”; e) que con motivo del recurso de alza incoado por ambas partes, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2010, dispositivo que copiado textualmente dice: “PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Elizabeth Paola Reyes Jorge, contra de la sentencia núm. 064-2009-0049, por haber sido interpuesto conforme a derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia más arriba indicada y en esa virtud; a) fija la pensión mensual en RD\$12,000.00 Pesos, pagadero los días siete de cada mes inclusive el mes en curso; b) impone al señor Luis Antonio Laureano Tejada, el pago de dos cuotas extraordinarias en los meses de julio y diciembre de cada año, la primera de RD\$8,000.00) y la segunda de RD\$10,000.00 Pesos, por concepto de escolaridad, ropas y calzados respectivamente; y c) pone a cargo también del recurrido contribuir en 50% de gastos médico y medicamentos que fuera necesario para el mantenimiento de la salud de los niños Joan Alberto y Luis Rafael; TERCERO: Comprueba y declara que a la fecha el señor Luis Antonio Laureano Tejada, no adeuda ninguna suma a la señora Elizabeth Paola Reyes Jorge, por naturaleza de pensión alimentaria; CUARTO: Ordena la ejecutoria de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; QUINTO: Declara las costas de oficio”;

Considerando, que Elizabeth Paola Reyes, invoca en su recurso de casación el medio siguiente: “Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal. El juzgado a-quo al igual que el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, actuando como corte a-qua, incurrieron en los mismos errores al no valorar los elementos de pruebas presentados por la madre señora Elizabeth Paola Reyes, quien depositó por ante el juzgado a-quo y con su recurso de apelación también, elementos de pruebas que le permitían a ambos tribunales saber cuáles eran los gastos de los dos menores, y los ingresos reales del padre hoy recurrido; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; violación del artículo 196 de la Ley núm. 136-03; violación de la ley por inobservancia del artículo 172 y 24 del Código Procesal Penal relativo a la valoración de la prueba. El recurso de apelación fija el radio de acción del juez que habrá de conocerlo y sólo debe tocar de la sentencia, la parte que fue recurrida, en nuestro recurso se le pide a la juez revocar sólo lo concerniente al monto de la pensión alimentaria fijada por el juzgado a-quo; sin embargo, la juez la revocó o la anuló en su totalidad, toda vez que en el ordinario (Sic) primero de la sentencia recurrida en apelación núm. 064-2009-0049, el juzgado a-quo declaró culpable al señor Luis Antonio Laureano Tejada, de haber violado las disposiciones legales establecidas en los artículos 174 y siguiente de la Ley núm. 136-03, condenándole a pagar una pensión alimentaria, más la deuda atrasada por impago de RD\$87,000.00 pesos, a favor de esos dos menores, y en el ordinario (Sic) segundo de la misma, se condena al padre también a cumplir una pena de dos años de prisión correccional, suspensivo con el cumplimiento de la sentencia. Esto así porque el señor Laureano era muy moroso en el pago de su obligación alimentaria, debiendo ser conducidos en varias ocasiones por dicho motivos”;

Considerando, que el tribunal a-quo para fundamentar su decisión expuso: “a) que Laureano Tejada se desempeña en el campo laboral de forma independiente, implicando este hecho que sus ingresos pudieran ser en un momento dados significativos, pero en otro no serlo; b) que cada padre está sujeto a satisfacer las necesidades reales de sus hijos conciliándolas de manera proporcional con sus obligaciones económicas atendibles; c) que el señor Laureano Tejada tiene otra familia con la que también queda obligado; d) que si bien venimos a apuntalar, se corresponde con el cuadro fáctico, cierto es también que el señor Laureano Tejada es un técnico calificado lo que le augura no estar desempleado durante un tiempo a considerar; e) que la sentencia apelada fijó una pensión

mensual de RD\$11,000.00 mensuales, reconoció RD\$87,000.00 por impago de pensión alimentaria, más el 50% de gastos extraordinarios; f) que quedó establecido en la sala que el alimentante cumplió con el pago de la deuda que se reconociera; g) que los gastos extraordinarios, cierto es, que es criterio de esta sala que se acuerden, cierto es también que se debe hacer de tal forma que el deudor alimentante sepa con claridad a qué se obliga; h) que en la especie no procede revocar la sentencia como pretenden las partes, sí, modificarla y definir cuestiones genéricas como lo son lo relativo a los gastos extraordinarios; i) que no se corresponde sujetar al señor Luis Antonio Laureano Tejeda a medidas que coarten su libertad en razón de que la naturaleza que dio al recurso se corresponde con la demanda en pensión alimentaria; y aún más el señor alimentante en cuestión contribuye a satisfacer las necesidades de sus hijos. A este respecto la jurisprudencia se ha pronunciado al decir que no se configura el delito por falta de alimentación, cuando el padre ha atendido de vez en cuando las necesidades de sus hijos”;

Considerando, que como se colige de las motivaciones transcritas, contrario a lo aducido por la recurrente en los medios examinados, la decisión impugnada contiene motivos suficientes que justifican plenamente el fallo adoptado, indicativo de que fueron adecuadamente escrutados los medios probatorios ponderados por el tribunal de origen, cuya decisión fue atacada en su recurso de apelación, así como por el del hoy recurrido Luis Antonio Laureano Tejeda, modificando la alzada la decisión conforme el criterio constante, de que para otorgar pensiones alimentarias, los jueces apoderados deben ponderar, a fin de fijar el monto de las mismas, las urgencias y perentorias necesidades de los menores, conciliándolas con las posibilidades económicas del padre, ya que resultaría frustratorio hacer concesiones cuyo cumplimiento desborde las posibilidades de los procesados; por consiguiente, lo alegado por ésta carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Elizabeth Paola Reyes Jorge, contra la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional el 4 de mayo de 2010, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara el proceso de libre de costas en virtud de la materia.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do